Visto para resolver en el juicio de amparo **368/2022** promovido por **Mónica Leticia Trejo Mancilla y otros**, en representación de sus menores hijos**,** contra actos del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mónica Leticia Trejo Mancilla y otros, en representación de sus menores hijos, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el ocho de marzo pasado, turnado el diez de marzo siguiente a este Juzgado, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

Autoridad responsable:

"1. C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.--- 2. C. Titular de la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos.--- 3. C. Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos.--- 4. C. Titular de la Dirección General de Epidemiología, de la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos"

Acto reclamado:

"… la omisión de integrar al grupo etario de niños de 5 a 11 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención del COVID-19 en México; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNtech, Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, y, para los menores de

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

edad del grupo etario de los 12 a los 17 años con la(s) vacuna (s) BioNTech Pfizer (sic) en sus dos dosis, o con cualquier otra(s) vacuna (s) aprobada (s) para dicho grupo por la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin necesidad de tener que acreditar alguna enfermedad o padecimiento específico, pues todos los niños cuentan con el mismo derecho a la salud y a la vida, la haber participado y colaborado en la realización y aprobación de dicha política.--- Asimismo se le reclama la omisión de integrar en la estrategia federal denominada "Operativo Correcaminos", cuyo objetivo es lograr la cobertura de toda la población mexicana de manera eficaz y efectiva, al grupo etario de niños de 5 a 11 años de edad, a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech, Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario y, para los menores de edad del grupo etario de los 12 a los17 años con la (s) vacuna(s) BioNTech Pfizer (sic) en sus dos dosis, o con cualquier otra(s) aprobada(s) para dicho grupo por la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin necesidad de tener que acreditar alguna enfermedad o padecimiento específico, pues todos los niños cuentan con el mismo derecho a la salud y a la vida."

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

SEGUNDO. Datos personales del menor. Antes de avanzar en el desarrollo de la presente resolución, cabe puntualizar que dado que los directos quejosos **son menores de edad,** únicamente se insertarán sus iniciales al momento de hacerse referencia a ellos.

Lo anterior de conformidad con los dispuesto en el Capítulo II, denominado *"Conceptos y Principios",* punto 2[1] relativo a los *"Principios Generales",* primer párrafo, incisos A) último párrafo[2], E) [3], F) [4] y G)[5], así como del Capítulo III, relativo

[1] "2. PRINCIPIOS GENERALES
A continuación se enuncian una serie de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso judicial en el que estén involucrados niña, niños o adolescentes..."

[2] "A) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE (...)
Este principio exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas para la protección y cuidado del niño, niña o adolescente aplicando el principio del interés superior de éstos al evaluar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de la infancia se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten..."

[3] "E) LIMITACIÓN DE LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA

a las *"Reglas de Actuación Generales"* punto 10, denominado *"Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes",* primer párrafo, inciso a)[6], todos del Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de dos mil doce; y, por ende, este órgano jurisdiccional ordena que se omita la publicación de sus datos personales en la presente resolución.

En efecto, el derecho de participación del menor de edad de identidad reservada constituye una formalidad esencial del procedimiento, que reviste una doble finalidad; pues, por un lado, logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas y niños, al reconocerlos plenamente como sujetos de derecho; y por otro, permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesita para forjar su convicción, respecto a determinado asunto. Lo que, a su vez, resulta fundamental para una debida tutela del interés superior del menor. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 11/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A***

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

La injerencia en la vida privada del niño, niña o adolescente se limitará al mínimo necesario, con arreglo a lo establecido por la ley, para garantizar la aplicación de normas rigurosas para la reunión de pruebas y un resultado justo y equitativo del procedimiento."

[4] ""F) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD
Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente, víctimas testigos de delitos. Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad.
Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia, y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales."

[5] "G) NO PUBLICIDAD
No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva."

[6] "10. MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
A petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de 18 años, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria:
a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente. (…)"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."[7]

TERCERO. Derechos fundamentales. La parte quejosa indicó que no existe tercero interesado; invocó como derechos fundamentales transgredidos los contenidos en el numeral 1º, 4º, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

CUARTO. Auto de prevención. En acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, se registró la demanda de amparo en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional con el número **368/2022;** asimismo, se previno la demanda de amparo, para que precisara los actos que se le atribuyen a cada autoridad responsable.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

QUINTO. Auto de admisión. El treinta de marzo pasado, previo desahogo de la prevención ordenada, se admitió a trámite el presente juicio; se dio intervención que le compete a la Fiscal Ejecutiva Titular adscrita, solicitando el informe justificado de las autoridades responsables; y, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

SEXTO. Celebración de la audiencia constitucional. Previos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta respectiva; y,

C O N S I D E R A N D O

[7] Publicada con el registro [ius] 2013781; y, consultable a página 345, del Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un acto emitido por una autoridad que reside en el territorio donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Así, del análisis integral de la demanda de amparo y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el quejoso reclama de:

1. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Secretario de Salud.

3. Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Titular de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud.

- La norma denominada Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2 para la prevención de la COVID-19 en México.

- La omisión de ordenar la aplicación de la vacuna **Pfizer-BioNTech** a los menores quejosos.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. No es cierto el acto reclamado al **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud,** pues no obstante que omitieron rendir su informe justificado en este asunto, no tuvieron intervención en el acto que se les atribuye, por lo que no es procedente presumir la existencia del mismo.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Lo que se corrobora con la revisión efectuada al documento denominado Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-Cov2, para la Prevención de la Covid-19 en México, consultable en la página de internet *http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/wp-content/uploads/2021/09/2021.09.28-PNVx_COVID-1.pdf*, del cual se advierte que las autoridades señaladas en líneas precedentes no tuvieron intervención en la emisión de la referida Política.

En ese orden de ideas, los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del

tipo de información de que se trate lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador consecuentemente, valorado en una decisión judicial.

Resulta aplicable la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), visible en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital 2004949 de rubro y contenido:

> *“**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario*

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

Por tanto, respecto de las mencionadas autoridades responsables, al resultar inexistente el acto que se le reclama, lo procedente es **sobreseer** en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Es **cierto** el acto reclamado al **Secretario de Salud y Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud,** pues al rendir su informe justificado **aceptaron** el mismo.

Aunado a que su intervención en la emisión de la referida política, quedó constatada en términos del considerando anterior, el cual en obvio de reproducciones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado, y del que se advierte la participación del **Secretario de Salud y Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud,** en el ámbito de su respectiva competencia, en cuanto a la autorización, revisión y elaboración de ésta.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

QUINTO. Análisis que establece el artículo 62 de la Ley de Amparo. En el informe justificado el **Secretario de Salud y Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud,** alegan que procede el sobreseimiento del presente juicio en términos de la fracción XVI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados constituyen un acto consumado de modo irreparable.

Ahora bien, cabe precisar que el acto reclamado consistente en la omisión de ordenar la aplicación de la vacuna a los menores quejosos, es de tracto sucesivo, ya que la

abstención de actuar por parte de las autoridades responsables en términos de las atribuciones que legalmente tienen, **no se consuman en un solo evento**, sino que produce efectos día a día hasta en tanto se realice una conducta positiva, tendiente a garantizarle el acceso efectivo a los derechos humanos a la salud y la vida, tutelados en los artículos 4º de la Constitución Federal, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo tanto, las omisiones combatidas no pueden considerarse como un acto consumado de modo irreparable para efectos del juicio de amparo, máxime que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el goce del derecho violado, de ahí que **no se actualiza** la causal que nos ocupa.

En ese sentido, las autoridades responsables también refieren que se actualiza la causal prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de la Materia[8], esto es, por falta de

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

[8] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(…)
XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agotamiento del **principio de definitividad** que rige en materia de amparo, toda vez que la quejosa no promovió el juicio de nulidad en contra de los actos reclamados.

Conforme al principio de definitividad, el quejoso debe agotar los recursos ordinarios procedentes que puedan tener el efecto de revocar o modificar el acto que reclama, esto previamente a recurrir a la instancia constitucional o juicio de amparo[9].

Es decir, para que proceda el juicio de amparo el quejoso tiene el deber de agotar previamente los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que exige el acto reclamado; cuestión que obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario de defensa, de modo que su empleo solo se justifica en los supuestos en que la violación no sea reparable a través de los medios ordinarios de impugnación, o en aquellos casos en que la ley no conceda remedio alguno para ello.

Estos recursos ordinarios, además de existir en la ley ordinaria deben ser idóneos y eficaces en aras de reclamar el acto, así como efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones cometidas en el acto o resolución impugnada[10].

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

---

[9] Apoya la jurisprudencia 1ª./j. 145/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2530, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Décima Época, del rubro: ***PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).***

[10] Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 113/2013 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 350, con número de registro 2005039, de rubro: ***"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ***

Sin embrago, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra los actos reclamados no es procedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que no estamos en presencia de una resolución definitiva o acto administrativo en donde la autoridad manifieste una voluntad que cause perjuicio a la quejosa, o bien, que con la omisión reclamada se actualice la negativa ficta.

Tampoco se actualiza el supuesto que establece la fracción I[11], del referido numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues los actos reclamados consistentes en la Política Nacional de Vacunación y la omisión de ordenar la inoculación de la quejosa, no son decretos ni acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos.

Asimismo, en caso de considerar que se actualiza dicho supuesto respecto del documento rector de la Política Nacional de Vacunación, la suscrita juzgadora estima que se configura uno de los supuestos de excepción a la operación del principio de definitividad del juicio de amparo, con fundamento en artículo 61, fracción XX, segundo párrafo de la Ley de Amparo, pues la quejosa reclamó actos que estimó directamente violatorios del marco constitucional vigente, razón

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."

[11] "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
(…)"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la cual, en todo caso, no se encontraba obligada a promover el juicio contencioso administrativo federal.

En efecto, debe destacarse que el principio de definitividad no funciona de manera absoluta, pues sobre de él pesan supuestos de excepción cuyo fundamento se encuentra tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Amparo y en los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Específicamente, uno de esos supuestos en los que no existe la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa que en aras de impugnar un acto vía juicio de amparo —esto es, una excepción al principio de definitividad—, está previsto en el artículo 61, fracción XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Conforme a esa disposición, resulta innecesario para el quejoso agotar los medios ordinarios de defensa cuando lo que se alega son violaciones directas a la Constitución Federal.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

En el presente caso, la parte quejosa adujo una violación directa a la Constitución, pues sostuvo la conculcación del estándar de protección de sus derechos humanos a la salud y a la integridad personal, cuyos fundamentos legales se encuentran en lo que el Pleno del Alto Tribunal ha denominado el *"parámetro de control de regularidad constitucional"*[12], en específico, los artículos 1º, 4º y 22 de la

[12] Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 2020, con número de registro 200224, de rubro: ***"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."***

Constitución Federal, así como en los artículos 1º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, **no se actualiza** la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Asimismo, el **Secretario de Salud y Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud,** refieren que es procedente sobreseer el juicio de conformidad con los artículos 5, fracción I, 61, fracción XII y 63 fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la autorización, revisión y aprobación del documento rector de vacunación no causa ningún perjuicio a la parte quejosa.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Al respecto el artículo 61, fracción XII, antes referido establece lo siguiente:

> *"**61.** El juicio de amparo es improcedente:--- **XII**. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;..."*

El interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de sus derechos fundamentales, entendiendo por éste aquella afectación a un derecho subjetivo protegido por una norma legal, o la ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del particular, provocado por un acto de autoridad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que en él se reclamen deben ser derivados de un acto

concreto de autoridad que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole un agravio personal y directo en su esfera de derechos, lo que hace que pueda prosperar la acción constitucional y que los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación estén en aptitud de proceder al estudio de su constitucionalidad.

Conforme con lo anterior, corresponde a los gobernados acreditar que se ubican en el supuesto de afectación del acto o hecho jurídico.

Contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, la quejosa sí acreditó su interés jurídico para promover el juicio de amparo, toda vez que la norma denominada “Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-COV-2 para la prevención de la COVID-19 en México”, no contempla a los menores de cinco a catorce años de edad sin comorbilidades, grupo etario al que pertenece los menores quejosos, conforme a las constancias que integran el presente juicio de amparo.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Entonces, las conductas reprochadas a las autoridades responsables, trascendieron a la esfera jurídica de los justiciables, al pertenecer al grupo etario que no se contempló en el documento rector de vacunación y, por lo tanto, tampoco aplicarles el esquema de vacunación autorizado por la entidad sanitaria correspondiente para los menores de edad, con lo que la parte quejosa acredita fehacientemente su interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo, en tanto que el acto reclamado le causa perjuicio.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Por otra parte, con relación a lo referido por la autoridad responsable en el sentido de que no es posible concretar los efectos del amparo, se considera **infundado**; pues en el presente juicio constitucional se reclamó la omisión de ordenar la aplicación de la vacuna a los menores quejosos, por lo que de concederse el amparo peticionado, los efectos consistirán en que las autoridades responsables inoculen a los justiciables.

Al respecto ilustra lo anterior la jurisprudencia I.3o.C. J/6 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2895 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero 2014, Tomo IV, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

> *“**SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).** El citado artículo regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo. Cuando sean de carácter positivo, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional. **Cuando se trate de un acto de carácter negativo o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija**. Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá dictar una sentencia en la que atienda a la declaración de inconstitucionalidad y subsane ese*

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique."

Lo resaltado es propio.

En otro orden de ideas, resulta inexacto que de otorgar el amparo solicitado a la parte quejosa, se estaría violentando el principio de relatividad de las sentencias.

Lo anterior es así, pues como se analizará más adelante en el presente estudio no se realizará una declaración general respecto de la omisión reclamada, por lo que únicamente se hará pronunciamiento respecto de los menores quejosos y no se observa que la sentencia pudiera tener efectos más allá del caso concreto enjuiciado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 36/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

*"**IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.** La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia*

*estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo **73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo**, en relación con los numerales **76 y 80** (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo **107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo **tercero transitorio** del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.”*

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Ahora bien, con relación a la causal de improcedencia que invocan las autoridades responsables, consistente en que la política nacional de vacunación que se reclama, se trata de un procedimiento soberano, atribuido exclusivamente al Presidente de la República y al Congreso de la Unión, por lo que no es procedente el juicio de amparo, al no ser una legislación secundaria.

Al respecto, cabe precisar que contrario a lo referido por la responsable, la Política Nacional de Vacunación reclamada no es un acto soberano o discrecional del Congreso de la Unión o el Presidente de la República, a los que alude la fracción VII[13] de la Ley de Amparo, ya que el mismo fue emitido

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[13] “VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;”

por diversas autoridades sanitarias, con base en lineamientos, motivos y fundamentos de derecho, lo cual se contrapone con las atribuciones discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libre e independientes de cualquier consideración, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Al no quedar pendiente de estudio diversas causas de improcedencia invocadas por las partes, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de violación y suplencia de la queja. Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa en el escrito de demanda no se transcriben por economía procesal, pero se tienen por reproducido en este considerando, como si se insertasen a la letra, en virtud que tal omisión no infringe disposición legal alguna, ya que dicha circunstancia no la deja en estado de indefensión, en tanto no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, su legalidad; además será estudiado de forma exhaustiva y congruente al resolver el fondo del asunto, de acuerdo con a jurisprudencia 2ª./J.58/20210, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, con el título "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***.".

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Aunado a lo anterior, en el presente asunto es importante señalar que procede en toda su amplitud la suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, toda vez que está directamente de por medio la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que para ello sea determinante el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo.

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a menores, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable y obligatoria para este órgano jurisdiccional la tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, con registro digital 175053, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, de rubro y texto siguientes:

> *“**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio,*

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La parte quejosa aduce en sus conceptos de violación, en lo sustancial, que las responsables violan en su perjuicio el derecho a la salud que consagra el artículo 4º constitucional, puesto que los menores de cinco a once años no están contemplados para la aplicación de vacunas contra la COVID-19, lo cual constituye una diferencia injustificada.

Considera que, al no implementarse la política de vacunación en favor de ese grupo prioritario, se violenta también su derecho a la no discriminación, conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional; quedando, en consecuencia, los menores en riesgo de contagio ante la alta transmisibilidad del virus y la mortalidad que aún se registra.

Es menester señalar que de la causa de pedir que se deduce del análisis de la demanda de amparo, se puede advertir que la parte peticionaria de amparo se duele, en esencia, de que las autoridades responsables han sido omisas en aplicar la Política nacional de vacunación contra el virus SARS COV-2 para la prevención de la COVID 19 en México, en favor de la parte quejosa, al dejar de considerar a los niños y adolescentes del grupo de edad en que se encuentra (cinco a once años) como candidatos para que se les aplique la vacuna BioNTech Pfizer con sus dos dosis, con lo que vulneran el derecho a la salud así como el principio del interés superior de los menores.

Pues bien, antes de entrar al estudio de los conceptos de violación, es preciso destacar si el acto consiste en la

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

omisión de autorizar en la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención del COVID-19 en México, la aplicación de las vacunas para los niños y adolescentes de cinco a once años, y consecuentemente la aplicación de la vacuna Pfizer BioNTech a los menores quejosos consiste en una omisión legislativa o bien, una omisión normativa.

Para ello, debe tenerse presente que hay una omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Esto es, una omisión legislativa o normativa implica la existencia de un mandato puntual de jerarquía constitucional, para que el órgano o los órganos legislativos expidan la normativa con base en la cual habrá de regularse una determinada situación, y de la que depende la posibilidad de hacer efectivos ciertos derechos.

En el entendido de que existen autoridades distintas al Congreso de la Unión que también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

Apoya lo anterior la tesis: 1a. XX/2018 (10a.), con registro digital: 2016424, Instancia: Primera Sala, Décima

Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1100, de rubro y texto siguiente:

> ***"OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales."*

Robustece lo anterior, la tesis I.1o.A.E.231 A (10a.), con registro digital, 2017205, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 310, de rubro y texto siguientes:

> ***"OMISIÓN NORMATIVA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EMITA LAS NORMAS GENERALES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL Y NO DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO.*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, en sesión de 15 de noviembre de 2017, señaló que una omisión legislativa se presenta cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o*

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parcialmente. Esto es, implica la existencia de un mandato puntual de jerarquía constitucional para que el órgano o los órganos legislativos expidan la normativa con base en la cual habrá de regularse una determinada situación, y de la que depende la posibilidad de hacer efectivos ciertos derechos. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de órgano constitucional autónomo, encargado de la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, cuenta con facultades para expedir, en los aspectos técnicos especializados que le corresponden, las normas generales necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. En estas condiciones, dicha habilitación no puede considerarse un mandato expreso de regulación jurídica, que deba tenerse como base para atribuir a ese órgano un incumplimiento equiparable a una omisión legislativa -en este caso, normativa-, pues aun cuando efectivamente se comporta como una autoridad productora de disposiciones de carácter general en las cuestiones de su competencia, no se está en presencia de una obligación constitucional de emitir una normativa determinada y, en todo caso, se trata de una facultad discrecional tendente al cumplimiento de los objetivos que tiene asignados en los ámbitos constitucional y legal."

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

En ese sentido el artículo 73, fracción XVI, 2ª constitucional, menciona lo siguiente:

*"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:*
(.)
***XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.*
(.)
2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas

indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República."

El Precepto constitucional citado faculta y obliga a la Secretaría de Salud para que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de enfermedades exóticas en el país, dicte inmediatamente las medidas preventivas indispensables.

Sin embargo, dicho precepto constitucional no puede considerarse un mandato expreso de regulación jurídica que deba tenerse como base para obligar a la Secretaría de Salud a autorizar en la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención del COVID-19 en México", la aplicación de las vacunas para los niños de cinco a once años y; en caso de no hacerlo, atribuirle un incumplimiento equiparable a una omisión legislativa, y en este caso normativa, pues aun cuando efectivamente se comporta como una autoridad productora de disposiciones de carácter general en las cuestiones de su competencia, **no existe una obligación constitucional de emitir una norma determinada, y, en todo caso, se trata de una facultad discrecional tendente al cumplimiento de los objetivos que tiene asignados en los ámbitos constitucional y legal.**

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Salud tiene la facultad discrecional en el ámbito de sus funciones, y no una obligación constitucional, de emitir la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención del COVID-19 en México; máxime que se trata de un tema en el que influyen instituciones de carácter internacional como la Organización Mundial de la Salud.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente hacer una declaración general respecto de la omisión reclamada, por lo que en el presente asunto solo se hará pronunciamiento respecto de los menores quejosos.

En esa tesitura, son esencialmente **fundados** los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, **aun cuando para ello deban ser suplidos en su deficiencia.**

Para corroborar el aserto anterior, es necesario, en primer término, determinar en qué consiste el **derecho a la salud y su protección**, en atención a que la parte quejosa alega que fue conculcado en su perjuicio con la omisión de incluir a los menores de cinco a once años de edad en la Política Nacional de Educación y que se traduce en la negativa a aplicarles la vacuna contra el virus SARS-CoV-2.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Pues bien, según el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y numeral I de la Declaración de Alma-Ata, la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social del que todo ser humano debe gozar.

Por este motivo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas determinó que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable que entraña libertades y derechos cuya efectividad se puede alcanzar mediante procedimientos complementarios como es, entre otros, la adopción de normatividad concreta[14].

[14] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), 2000, "Observación general N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales)", E/C.12/2000/4, Naciones Unidas, 11 de agosto de 2000, párr. 1 y 8.

Dada la relevancia que este estado de bienestar tiene para las personas, varios instrumentos internacionales han reconocido, por una parte, que la salud es un derecho humano[15] y, por la otra, que toda persona debe disfrutar el más alto nivel posible de salud física y mental[16], tomando en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales del individuo, como los recursos con que el Estado cuenta[17].

El Comité definió este derecho como la posibilidad de *"disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*[18] y, de acuerdo con la OMS, este máximo grado que se busca se puede lograr mediante un conjunto de mecanismos sociales, tales como: normas, instituciones y un entorno propicio.

Tales facilidades, bienes y servicios necesarios pueden consistir, por ejemplo: en la atención en salud, citas médicas, tratamientos, cirugías, procedimientos, medicamentos, exámenes, cuidados, servicios preventivos y terapias, mismas que deben prestarse con calidad, oportunidad, sensibilidad con el sufrimiento y disponibilidad de información.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

---

[15] Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
Declaración Americana sobre los derechos y deberes del hombre: Artículo 11. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad

[16] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 12. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
Declaración de Alma-Ata: I. La Conferencia reitera firmemente que la salud, estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, es un derecho humano fundamental y que el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social sumamente importante en todo el mundo, cuya realización exige la intervención de muchos otros sectores sociales y económicos, además del de la salud.
Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador":
Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social

[17] CESCR, 2000, "Observación general N° 14", op. cit., párr. 9.

[18] ídem

Asimismo, en el párrafo 12 de la Observación general N°14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas estimó que las facilidades, bienes y servicios necesarios para garantizar el derecho a la salud deben estar disponibles, ser accesibles a todos sin discriminación, ser aceptables y de calidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2008 y en el amparo en revisión 237/2014, concluyó que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona que deriva del derecho a la integridad físico-psicológica[19].

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Orienta en el caso, la tesis P. LXVIII/2009, de rubro: ***"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.".***

En virtud de que ese estado de bienestar se relaciona con el derecho a la integridad de la persona y a la consecución de una vida digna, es importante que el Estado tome las medidas necesarias para garantizar el nivel más alto posible de salud de los individuos.

En cuanto a la protección del derecho a la salud, hay que destacar que éste conlleva, por un lado, la obligación para los Estados de garantizarlo a través de los medios que consideren adecuados con el propósito que las personas puedan alcanzar y mantener el nivel más alto posible del estado

[19] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, p. 6, diciembre de 2009. Registro: 165826. Derivada del amparo directo civil 6/2018.

general de bienestar físico, mental, social y emocional y por otro, el derecho correlativo de los individuos para hacerlo exigible.

En otras palabras, los Estados deben establecer las normas, instrumentos y políticas indispensables para hacer realmente efectivo y operativo el derecho a la salud. Es decir, deben implementar las medidas esenciales para que las personas tengan acceso a toda la gama de facilidades, bienes y servicios fundamentales para alcanzar el más alto nivel posible del estado general de bienestar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 220/2008 y 350/2014, estimó que este derecho, reconocido a nivel constitucional, se traduce en la obligación para el Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios médicos con el objeto de proteger, promover y respetar la salud, de manera preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, a fin de conseguir su bienestar físico y mental, para así contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida.

En esa lógica, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo en el amparo en revisión 378/2014, que el derecho a la protección de la salud se debe considerar como un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido de que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contemporáneos y representa una de las claves del estado de bienestar.

Por su parte, la Primera Sala de la Corte en la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.) de rubro: ***"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."***, estableció que el derecho a la protección de la salud tiene dos proyecciones: una personal o individual y una pública o social[20].

Con respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, este derecho se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Por su parte, la faceta social o pública del derecho a la protección de la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Para ello, el Estado debe emprender las acciones necesarias, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud e identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social.

En las leyes de nuestro país, el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos

[20] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, tomo I, p. 486, febrero de 2009, Registro: 2019358.

Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley correspondiente definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Respecto a este derecho previsto en el artículo 4 constitucional, en los amparos en revisión 350/2014 y 378/2014, la Segunda Sala determinó que ese precepto contiene el derecho humano a la salud y su protección, el cual se sustenta en el postulado de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin y representa para el Estado la obligación de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

En suma, el derecho a la protección de la salud contenido en el artículo 4 constitucional constituye un derecho complejo.

Por una parte, impone al Estado las obligaciones de crear las condiciones que se requieran para garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho a la salud, estas no se limitan únicamente a cuestiones de asistencia médica inmediata; sino que, derivado de este derecho, se imponen deberes a todos los poderes públicos del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico,

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tribunales, así como a los particulares (médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones)[21].

Por otro lado, otorga prerrogativas a los particulares, entre las que se encuentra la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de ese derecho.

Lo anterior, fue explicado en la tesis 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "***DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD."***.

Una vez precisado que el Estado debe establecer las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud, es importante examinar el tipo de obligaciones que surgen derivadas de este derecho.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la Observación general N°14, determinó que las obligaciones pueden ser básicas, inmediatas, de realización progresiva, de respetar, proteger y cumplir.

Obligaciones básicas. El comité concluyó que este tipo de obligaciones son aquellas que las autoridades deben garantizar como mínimo. Por lo que los Estados tienen la obligación fundamental de asegurar al menos la satisfacción de los niveles esenciales del derecho a la salud.

[21] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVI, tomo 1, p. 626, enero de 2013. Registro: 2002501.

Las obligaciones básicas en materia de salud son:

Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados. En relación con esta obligación, el artículo 23 de la Ley General de Salud establece que se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Estos centros, bienes y servicios de salud deben estar disponibles, ser accesibles, aceptables y de calidad, entendiendo por estas características lo siguiente:

a. Disponibles. Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios y centros de atención de salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado, pero con independencia de esto, los servicios incluirán elementos determinantes básicos como: agua limpia potable, condiciones sanitarias adecuadas y personal médico y profesional capacitado.

b. Accesibles. Deben estar al alcance de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados.

c. Aceptables. Deben ser respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y comunidades;

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

además, sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida y deben estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas.

d. De calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad; para ello se requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado.

Por otro lado, la Observación general N°14 menciona que el acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base de no discriminación, implica que esas facilidades deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

En relación con el tema de los grupos vulnerables o marginados, la OMS determinó que la equidad en materia de salud significa que cada uno reciba atención según sus necesidades, lo que denota que la población más vulnerable debería recibir un mayor apoyo estatal en la atención de su salud y si requiere medicamentos o tratamientos costosos y no tiene para pagarlos, el Estado acudiría en su apoyo[22].

En este sentido, esta obligación supone que el Estado debe crear las condiciones que aseguren a todos y en especial a los grupos vulnerables, el acceso a la asistencia y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad, tanto física como mental, incluyendo el acceso igual y oportuno a los servicios de

[22] Pahuamba, B., 2014, El derecho a la protección de la salud. Su exigibilidad judicial al Estado, México: Editorial Novum, p. 58.

salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, al tratamiento apropiado de las enfermedades y discapacidades, así como el suministro de medicamentos esenciales.

Facilitar medicamentos esenciales. Otra de las obligaciones básicas que los Estados deben cumplir para garantizar el derecho a la salud consiste en proporcionar el tratamiento apropiado para las enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes y suministrar los medicamentos esenciales.

De tal forma que, derivado de esta obligación, las personas tienen derecho a recibir medicamentos, sin importar que éstos sean de reciente descubrimiento, ya que la medicina que se debe poner a disposición del paciente es aquella que ofrezca un mejor resultado para su padecimiento o dolencia, es decir, la que tenga mayor eficacia para lograr el más alto nivel posible de salud.

Sobre este tema la Declaración de Alma-Ata en la fracción VII señala que la atención primaria de salud incluye el tratamiento apropiado de las enfermedades y traumatismos comunes, así como el suministro de medicamentos especiales.

El cumplimiento de esta obligación por parte del Estado mexicano se encuentra reflejado en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Salud al señalar que para efectos del derecho a la protección de la salud, se considera dentro de los servicios básicos, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para alcanzar el más alto estado de bienestar general.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que respecta a este tema, la Segunda Sala, en los amparos en revisión 921/2014 y 931/2014, reconoció que una de las obligaciones que involucran el derecho a la protección de la salud es la de procurar la disponibilidad de medicamentos que curen o alivien las enfermedades que aquejan a las personas o que mejoren su estado de salud y calidad de vida.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 2231/97, resolvió que los justiciables tienen el derecho de recibir oportunamente los medicamentos básicos para el tratamiento de enfermedades como parte de la atención médica, sin que obste a lo anterior que esos medicamentos sean recientemente descubiertos o existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Derivado de este amparo en revisión surgió la tesis P. XIX/2000[23] de rubro: ***"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS."***.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de proveer los insumos y medicamentos necesarios esenciales (los que brinden los mayores beneficios) para la salud, no importa si los mismos son costosos, ya que el componente activo

[23] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, p. 112, marzo de 2000. Registro: 192160.

seleccionado para incluir un medicamento en el cuadro básico debe ser en cantidad y calidad comprobada para otorgar un mejor bienestar al paciente.[24]

En suma, derivado de esta obligación, el Estado debe proporcionar a las personas que soliciten aquellos medicamentos que curen o alivien la enfermedad, incluyendo los de reciente descubrimiento, siempre y cuando su calidad y cantidad haya sido científicamente respaldada para otorgar un mejor bienestar al paciente y hayan sido prescritos por médicos calificados.

Obligaciones inmediatas y progresivas. De acuerdo con la Observación general N°14, los Estados tienen obligaciones inmediatas y progresivas.

Obligaciones inmediatas. Estas obligaciones consisten en garantizar que se adopten las medidas necesarias para la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En consecuencia, el Estado tiene la obligación inmediata de asegurar a las personas al menos el nivel esencial del derecho a la salud.

Obligaciones progresivas. Por obligaciones progresivas se deben entender aquéllas que los Estados tienen que implementar de manera concreta y constante para avanzar lo más expedita y eficazmente posible para la plena realización del grado de bienestar general que se pretende. Este tipo de obligaciones deben analizarse con una óptica flexible, esto es, se debe tomar en cuenta la realidad y las dificultades de cada

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[24] SCJN, 2016, Derecho a la salud, decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 84, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 129.

país, lo que implica que cada Estado garantizará el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud de acuerdo con sus circunstancias.

En relación con estas obligaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XVI/2011[25], de rubro: ***"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN"***, estimó que las obligaciones de cumplimiento progresivo consisten en lograr el pleno ejercicio del derecho a la salud por todos los medios apropiados hasta el máximo de recursos de que un Estado disponga e imponen el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible en su plena realización.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Obligaciones de respetar, proteger y cumplir. De acuerdo con el comité, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados, de: (i) respetar, (ii) proteger y (iii) cumplir.

Obligaciones de respetar. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud de las personas.

Entre las obligaciones de respetar se encuentran: i) denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios preventivos, curativos y paliativos y ii) prohibir o impedir los cuidados preventivos.

[25] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 29, Registro: 161333.

Obligaciones de proteger. La obligación de proteger consiste en que los Estados adopten las medidas para impedir que terceros interfieran en el disfrute al más alto nivel de salud.

Dentro de las obligaciones de proteger se encuentran: (i) la de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (ii) controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros; (iii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados, en particular las mujeres, los niños y niñas y adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género y (iv) vigilar que los terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

En este sentido, la obligación de proteger, en términos generales, implica la exigencia para que los Estados impidan que terceros interfieran en el derecho a la salud de las personas y que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar el estado general de bienestar de los grupos vulnerables.

Obligaciones de cumplir. Las obligaciones de cumplir requieren que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Ahora, en cuanto al **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes,** podemos colegir, esencialmente, que conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos.

De igual forma, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Para el caso, es relevante la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Décima Época, con número de registro 159897, que se inserta enseguida:

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

> ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.*** *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

En armonía con lo anterior, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno) dispone, en lo conducente, lo siguiente:

> ***"Artículo 24.***
> ***1.*** *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*
> ***2.*** *Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:*
> *(.)*
> ***b)*** *Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*
> *(.)".*

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

En concordancia con lo anterior, el artículo 50, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 50****. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:*
> *(.)*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***IX.*** *Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;*
> *Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.*
> *(.)"*

Los citados preceptos son contundentes en privilegiar, por mandato Constitucional, el principio de interés superior del menor en materia de salud, el cual es eje rector en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Aunado a lo anterior, es menester traer a contexto las consideraciones expuestas por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 267/2020, en la que se pronunció sobre el derecho de los menores de edad a la protección de su salud y, por ende, de su vida.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

En particular, resaltó que, tratándose de los menores de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño lo reconoce en su artículo 24, precisando que el niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, y a los servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de su salud; mientras que el artículo 4 constitucional, en su párrafo noveno, precisa el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de salud, entre otras.

La salud entraña el bienestar físico, mental y social de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus

capacidades, así como a la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida; por lo que constituye un bien público.

Como derecho fundamental, tiene un contenido muy amplio que abarca diferentes vertientes, y que genera para el Estado deberes de respeto, de promoción, y de garantía de su cumplimiento.

Explicó que la salud entraña el bienestar físico, mental y social de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como a la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida; por lo que constituye un bien público, y que, como derecho fundamental, tiene un contenido muy amplio que abarca diferentes vertientes, y que genera para el Estado deberes de respeto, de promoción, y de garantía de su cumplimiento.

En cuanto a la promoción de la salud, expuso que la Organización Mundial de la Salud, en términos generales señala que ésta permite a las personas tener un mayor control sobre su propia salud, y abarca una amplia gama de intervenciones sociales y ambientales destinadas a beneficiar y proteger la salud y la calidad de vida individual mediante acciones de prevención y solución de las causas primordiales de los problemas de salud, y no centrarse únicamente en el tratamiento y la curación.

En el mismo sentido, la Organización Panamericana de la Salud, destaca que la promoción de la salud necesariamente requiere enfoques participativos, de colaboración entre los individuos, las organizaciones, las

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comunidades y las instituciones, para crear las condiciones que garanticen la salud y el bienestar para todos.

Asimismo, refirió que, si bien el abordaje de la promoción de la salud también es amplio, multifactorial, y con diversos enfoques (sociales, políticos, económicos, etcétera) en tanto que evidentemente se concentra en el ámbito público busca trascender al plano de la salud individual, ésta no deja de ser su objetivo último; y que uno de los componentes de la promoción de la salud, es el de la prevención de las enfermedades, y primordialmente de aquellas que por su incidencia son consideradas como problemas de salud pública, así como de aquellas transmisibles que implican riesgos epidémicos y que, por ende, inciden en la salubridad general.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Que, la prevención de la enfermedad, en términos clínicos, básicamente se propone evitar o reducir la exposición de la persona en lo individual y de la población en general, a las causas conocidas y evitables respecto de una determinada enfermedad, por medio de intervenciones apropiadas, para evitar su aparición como una primera etapa de prevención; y en una segunda fase, busca su detección y tratamiento oportuno para evitar su avance.

Y, en todo caso, la prevención de la enfermedad implica identificar los factores de riesgo y aplicar medidas correctivas; insistiendo en que, la prevención de enfermedades atañe tanto a las instituciones de salud (públicas y privadas) como integrantes del Sistema Nacional de Salud en su quehacer propio; como a la población en general y a cada persona en lo individual, pues es un aspecto básico del derecho a la salud que indefectiblemente requiere de la voluntad particular en el cuidado de la propia salud.

En el caso de menores de edad, recordó que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éstos tienen derecho a las medidas de protección que en su condición de menores requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado; y que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado debe asegurarles la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores, o personas responsables de ellos ante la ley, adoptando las medidas necesarias de toda índole para lograrlo, y respetando las responsabilidades de los padres, la familia ampliada y en su caso, la comunidad, de impartir a los menores dirección y orientación apropiadas conforme a su condición, para que ejerza los derechos reconocidos en este instrumento.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

En ese sentido, respecto de los menores de edad, dijo que la asunción de responsabilidad sobre el cuidado de su propia salud y la prevención de enfermedades, necesariamente se ha de generar en función de su edad y grado de madurez física y mental, y de la información y formación que reciban de los adultos en los ámbitos familiar, escolar y social al respecto, conforme a su autonomía progresiva.

Por tanto, los menores de edad, requerirán de mayor protección e intervención de quienes ejercen sus cuidados para procurarles el más alto nivel posible de salud y, desde luego, para proteger su vida; y viceversa, en la medida de su crecimiento y evolución de su autonomía, mayor habrá de ser su protagonismo en el cuidado y toma de decisiones sobre su propia salud; esto, desde luego, sin menoscabo de los deberes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los progenitores y del propio Estado, en la garantía y protección de ese derecho.

En ese sentido, acorde con el referido principio de interés superior del menor en materia de salud, el Gobierno Federal y Estatal están obligados a proteger y salvaguardar primordialmente los derechos de salud de los menores y más en un estado de emergencia sanitaria, como el que se presenta en la actualidad con el virus SARSCoV2 (COVID-19), pues la falta de vacunación es un factor de riesgo, que expone a la población infantil de nuestro país, lo cual debe ser una prioridad en los planes de política pública contenidos en cualquier ordenamiento legal.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 260, Décima Época, número de registro 2000988, cuyo rubro y texto es:

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

> ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.*** *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que*

atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Así como la tesis, 1a. LXXXII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1398, Décima Época, número de registro 2008547, cuyo rubro y texto es:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. *Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores."

En este orden de consideraciones, es menester analizar el contexto actual de la contingencia sanitaria, conforme a lo informado por la literatura científica que existe hasta este momento.

Con motivo de la aparición del nuevo coronavirus SARS- CoV- 2 en China, del cual se tuvo conocimiento en diciembre de dos mil diecinueve, originó para la especie humana la enfermedad COVID-19, que rápidamente comenzó a afectar a la población mundial.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Derivado de ello, y previa declaración de la COVID-19 como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, en México el diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General reconoció a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Desde ese momento, en México se han establecido diversas medidas de prevención y control de la epidemia, diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los

gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores sociales y privado.

Medidas que han representado un reto a nivel humano, social, económico, cultural, político e internacional, y cuya implementación ha exigido una participación multidireccional por parte de los diferentes sectores de la sociedad, en donde cada habitante es llamado a cooperar desde el nivel de posicionamiento social en que se ubica dentro de la población mexicana, para poder hacer frente, en las mejores condiciones en que sea posible, a la situación epidemiológica que existe hasta estos momentos en el país.

Como parte de las medidas de control para enfrentar el COVID-19, se encuentra la aplicación de una vacuna efectiva contra esta enfermedad, y disminuir su impacto en la salud, la economía y la sociedad.

Sin embargo, la creación, aprobación, adquisición y aplicación de la vacuna, no ha sido un tema en absoluto sencillo a nivel mundial, pues cada uno de esos rubros ha representado de manera individual, retos y complejidades a los cuales los diferentes gobiernos se han tenido que enfrentar hasta la fecha, entre ellos México.

El Gobierno de México el ocho de diciembre de dos mil veinte, a través del Director General de Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud publicó en la página oficial electrónica www.coronavirus.gob.mx, la "***Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-COV-2, para la prevención de la COVID-19 en México."***

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De dicho instrumento, se desprenden una serie de consideraciones que, resulta pertinente tener presentes, las cuales son las siguientes:

- El objetivo específico de México, a corto y mediano plazo, es inmunizar como mínimo al 70% de la población, contra el virus SARS-CoV-2, del cual corresponda al 100% del personal de salud que trabaja en la atención del COVID-19, y el 95% de la población a partir de los dieciséis años cumplidos.

- El grupo técnico asesor para la vacuna (en lo sucesivo, GTAV) en México, se conformó por expertos en materia de inmunología, vacunación, infectología, sociología, sistemas y economía de la salud, y previas valoraciones que ha efectuado, recomendó llevar a cabo una estrategia enfocada en reducir el número de muertes asociadas con COVID-19, diseñada acorde a la mortalidad observada en México.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

- Tal recomendación fue analizada mediante un análisis minucioso de la información nacional e internacional, estudios específicos de riesgos de salud, pobreza e inequidad en relación con la infección y muerte por COVID-19, realizados en el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), además de los criterios de promoción del bienestar humano, respeto igualitario, equidad global, equidad nacional, reciprocidad y legitimidad.

- Algunos factores identificados de complejidad para el establecimiento de programas nacionales de vacunación contra el COVID son: problemática de acceso global; limitada producción mundial y falta de marcos de trabajo internacionales que permitan acceso equitativo a todos los países; diferencias en las prioridades de vacunación al interior de cada país;

infraestructura nacional para el proceso de recepción, almacenaje y distribución de las diferentes vacunas; infraestructura del programa operativo de vacunación y la vigilancia de eventos adversos, así como la evaluación del impacto de la estrategia de vacunación.

- Además de los riesgos de salud, el GTAV recomienda tomar en cuenta, aspectos de pobreza y desigualdad.

- Las recomendaciones dadas por el GTAV, se tomarán en cuenta cuatro ejes de priorización, para la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en México, a saber: a) edad de las personas; b) comorbilidades personales; c) grupos de atención prioritaria; y, d) comportamiento de la epidemia, cuenta habida de que la asignación progresiva y la distribución gradual de las vacunas disponibles podrán ser modificadas en el tiempo conforme cambia su disponibilidad, aumente la evidencia científica y se verifique la seguridad y eficacia de las vacunas.

- En cuanto a la disponibilidad de las vacunas, de acuerdo con la información proporcionada por la Organización Mundial de la Salud, existen más de doscientas vacunas candidatas contra el COVID-19 en desarrollo en el mundo, siendo únicamente trece las que han llegado a iniciar ensayos clínicos.

- El once de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo sucesivo, COFEPRIS) dictó, por primera vez, la autorización

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para uso de emergencia de la vacuna Pfizer- BioNTech COVID-19, contra el virus SARS-CoV-2.

- El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la COFEPRIS otorgó a la diversa farmacéutica AstraZeneca, la autorización para uso de emergencia en México de su vacuna.

- De igual manera, México se adhirió al mecanismo internacional de adquisición de vacunas COVAX, que contempla la compra centralizada de biológicos a diversas compañías para intentar asegurar una distribución global de las vacunas de al menos veinte por ciento de la población en cada país, para privilegiar la equidad en su aplicación.

- Las farmacéuticas Pfizer, CanSino y AstraZeneca, además del mecanismo COVAX, serán la forma de garantizar la estrategia de vacunación, empero, la misma puede cambiar en función de los resultados finales de los ensayos clínicos que determinarán el esquema final, así como el perfil de eficacia y seguridad de las vacunas a ser comercializadas a nivel global.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

- De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre diciembre de dos mil veinte y diciembre de dos mil veintiuno, se recibirán por negociación directa suficientes dosis para inmunizar 17.2 millones de personas con la vacuna Pfizer/BioNTech, 35 millones con la vacuna CanSinoBio y 30.8 millones con la de AstraZeneca, con un total de 83 millones de mexicanos, además se suman 25.8 millones de dosis mediante el mecanismo COVAX, para lograr la meta de vacunar al menos al 70% de la población en México en un periodo máximo de dieciocho meses.

- No obstante, mediante comunicado de **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, el Gobierno Federal hizo del conocimiento el ***Documento Rector versión 9.0***, que contempla la ***Política Nacional de Vacunación Contra el Virus SARS-COV-2, para la Prevención de la COVID-19 en México***, con base en las recomendaciones del Grupo Técnico Asesor en Vacunación COVID-19 (GTAV), donde fueron incluidas las personas adolescentes de doce a diecisiete años a efecto de vacunarlos.

- Asimismo, se priorizó la vacunación del grupo de personas menores de doce a catorce años de edad con alguna comorbilidad que pudiera incrementar el riesgo de enfermedad grave y en su caso, desafortunadamente la muerte, por contraer el virus multicitado.

- Para definir la priorización de la población a vacunar, se realizó un análisis de la mortalidad observada en México, con base en los datos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, que considera características individuales e indicadores de pobreza, desigualdad e informalidad laboral con un nivel de desagregación hasta el municipio de residencia de las personas afectadas; así como las recomendaciones del Grupo Técnico Asesor en Vacunación COVID-19 (GTAV), recomendaciones internacionales, diversos criterios éticos y socioculturales, donde se definieron cuatro ejes a seguir, i) edad de las personas; ii) comorbilidades; iii) grupos de atención prioritaria, y; iv) comportamiento de la epidemia.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• Los resultados de tal análisis evidenciaron que los grupos priorizados en orden de prelación son:

1. Personal sanitario que enfrenta COVID-19 (estimado en 1.1 millones de personas).

2. Personas adultas mayores:

a) Mayores de 80 años (2,035,415 personas)

b) Personas de 70 a 79 años (4,225,668 personas)

c) Personas de 60 a 69 años (8,199,671 personas)

d) Personas de 50 a 59 años (12,720,337 personas)

3. Embarazadas de 18 años y más a partir del tercer mes de embarazo (2,133,951 personas)

4. Personal docente.

5. Población de 18 a 49 años (60,974,539 personas)

a) Personas de 40 a 49 años (60, 974,539 personas)

b) Personas de 30 a 39 años (18, 897,970 personas)

c) Personas de 18 a 29 años (25,877,662 personas)

6. Personas de 12 a 17 años que viven con alguna de las comorbilidades o condiciones de vida descrita en dicho documento en el siguiente cuadro:

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Condición general	Condiciones específicas
1. Condiciones cardíacas Crónicas	• Enfermedad cardíaca congénita o adquirida con datos de insuficiencia cardíaca. • Hipertensión arterial primaria o secundaria en tratamiento médico con anti-hipertensivos.
2. Enfermedad pulmonar crónica	• Asma grave mal controlada: uso de esteroides inhalados a dosis altas junto con un segundo medicamento controlador además de por lo menos uno de los siguientes: a) uso de 3 o más ciclos de esteroide sistémico en el año anterior por presentar exacerbaciones de asma, o b) una o más

	hospitalizaciones por asma en el año anterior (los pacientes con adecuado control con base en inhaladores no son elegibles en este grupo). • Discinesias ciliares. • Displasia broncopulmonar. • Fibrosis quística. • Fibrosis pulmonar intersticial. • Malformaciones congénitas del sistema respiratorio
3. Afecciones crónicas del riñón, hígado o sistema digestivo.	• Malformaciones congénitas de riñón, hígado o sistema digestivo que condiciona un riesgo para la vida. • Reflujo gastroesofágico severo que puede predisponer a infecciones respiratorias. • Pacientes con gastrostomía. • Cirrosis. • Atresia biliar. • Hepatitis crónica. • Insuficiencia renal crónica grado 3 o superior incluyendo pacientes con terapia sustitutiva (hemodiálisis o diálisis peritoneal).
4. Enfermedad neurológica crónica	• Neurodiscapacidad y/o enfermedad neuromuscular que incluye parálisis cerebral, autismo moderado o grave, epilepsia de difícil control y con afección neurológica y distrofia muscular. • Trastornos congénitos que puedan afectar al sistema nervioso. • Enfermedad hereditaria y degenerativa del sistema nervioso o de los músculos u otras afecciones asociadas con la hipoventilación. • Discapacidades de aprendizaje múltiples o graves o profundas (PMLD).

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	• Miastenia y enfermedades relacionadas. • Esclerosis múltiple • Síndrome de Down.
5. Enfermedades endócrinas	• Diabetes mellitus en cualquiera de sus formas y grado de control. • Síndrome de Addison. • Síndrome hipopituitario. • Obesidad grave (igual o superior a 3 deviaciones estándar (DE) de las tablas de referencia de la OMS 2007 (ver categorías en anexo 1).
6. Inmunosupresión moderada a grave	• Tratamiento activo para tumores sólidos o neoplasias malignas hematológicas (leucemia, linfoma y mieloma), o dentro de los 3 años posteriores a la curación. • Receptores de trasplantes de órganos sólidos o de células madre dentro de los 2 años posteriores al trasplante o recibiendo tratamiento inmunosupresor). • En lista de espera para trasplante. •Inmunodeficiencia primaria moderada o severa (por ejemplo: Síndrome de DiGeorge, Síndrome de Wiskott- Aldrich, Inmunodeficiencia Común Variable) o secundaria a enfermedad o tratamiento. •Tratamiento activo con inmunosupresores que producen inmunosupresión significativa (incluidos corticosteroides en dosis altas (niñas, niños y adolescentes > 10 Kg: ≥20 mg de prednisona o su equivalente por día cuando se administra durante ≥2 semanas), agentes alquilantes, antimetabolitos, fármacos inmunosupresores relacionados con el trasplante, agentes quimioterapéuticos contra el cáncer, bloqueadores del factor de necrosis tumoral (FNT) y otros medicamentos que son significativamente inmunosupresores o que los han recibido en los 6 meses anteriores, quimioterapia o radioterapia inmunosupresora. • Enfermedades autoinmunes que pueden requerir tratamientos

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

	inmunosupresores a largo plazo, lupus eritematoso sistémico y artritis reumatoide, entre otros. • Infección por VIH/SIDA. • Infecciones por Tuberculosis.
7. Asplenia o disfunción del bazo y enfermedades hematológicas	• Esferocitosis hereditaria. • Drepanocitosis homocigótica. • Talasemia mayor. • Cualquier otro caso de causa de asplenia. • Hemofilia.
8. Anomalías genéticas graves que afectan a varios sistemas	• Enfermedades mitocondriales. • Anormalidades cromosómicas. • Enfermedades lisosomales. • Errores innatos del metabolismo.
9. Embarazo adolescente	• A partir de 9 semanas de embarazo

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

7. Personas de 15 a 17 años, independientemente de la presencia de comorbilidades.

Así las cosas, el veintiocho de abril pasado, se aperturó el registro en la página de internet https://mivacuna.salud.gob.mx/index.php, para menores de doce años o más sin comorbilidades, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso que nos ocupa, de las copias certificadas de las actas de nacimiento presentadas en juicio, valoradas de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que los menores cuentan con las edades siguientes:

REPRESENTANTE	MENOR DE EDAD	EDAD (CUMPLIDA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA)
MÓNICA LETICIA TREJO MANCILLA	J.P.A.T.	10 años 2 meses
LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ CERVERA	M.F.A.A.	8 años 8 meses
JANET VARGAS PÉREZ	A.S.A.V.	10 años 10 meses
WENDY MARGARITA LONGORIA CALVO	D.A.L.	11 años 3 meses
JULIETA QUIROZ PÉREZ	A.F.B.Q.	9 años 2 semanas
MA. DOLORES POMPA LEYVA	F.G.B.P.	12 años 9 meses
MARÍA DE LOURDES ORTEGA MILLARES	Z.M.B.O.	11 años 1 mes
ANA MARTHA CARREÑO RAMÍREZ	G.S.B.C.	8 años 8 meses
JESSICA DE LA CUEVA MATEOS	O.L.C.C.M.G.C.	5 años 11 meses, ambos
MARIA DEL CARMEN MONSALVE BOSADA	M.F.C.M.	7 años 2 semanas
NORMA ANGELICA CUBERO PIÑA	Y.C.C.	11 años 9 meses
ESTHELA PAULINA CALIXTO GARCÍA	P.A.C.G.	7 años 11 meses
ANA YURIKO ZÚÑIGA PÉREZ	J.M.C.Z.	7 años 6 meses
CARMEN NOEMÍ MARTÍN DEL CAMPO NAVARRO	A.C.M.C.	5 años 10 meses
MIROSLAVA TERESA RODRÍGUEZ MUÑIZ	I.C.R.	9 años 2 meses
MIROSLAVA TERESA RODRÍGUEZ MUÑIZ	M.J.C.R.	6 años 2 meses
MARCO ANTONIO CHACALCO SEGURA	M.A.C.P.	5 años 4 meses
JULIETA HERNÁNDEZ DE ANDA	S.C.H.	5 años 7 meses
KAREN LIZETTE GUARNEROS GÓMEZ GALLARDO	M.D.G.	10 años 7 meses
CYNTHIA GABRIELA ROBLES MELÉNDEZ	E.D.R.	7 años 8 meses
MARIA DEL ROCÍO ORTÍZ VÁZQUEZ	I.D.O.	9 años 3 meses
MARÍA GRACIELA BUSTAMANTE MIRANDA	A.D.D.B.	4 años 7 meses
MARÍA GRACIELA BUSTAMANTE MIRANDA	P.L.D.B.	6 años 1 mes
VICTOR IVÁN ESCOBAR GARCÍA	I.S.E.H.	9 años 3 meses
ABEL ESPINOSA PADILLA	D.E.L.	12 años 2 meses
ABEL ESPINOSA PADILLA	J.E.L.	12 años 2 meses
RAYMUNDO FABIAN VELASCO	A.F.M.	12 años 5 meses
MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ	A.A.F.M.	11 años 7 meses

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

SÁNCHEZ		
SOFÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ANAYA	L.F.R.	6 años 5 meses
SOFÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ANAYA	V.F.R.	8 años 8 meses
YURI BALAM FORNO OLIVA	V.F.L.	10 años 9 meses
GUSTAVO USVALDO FRANCO MONTAÑO	M.N.F.H.	12 años 7 meses
CLARA ANGÉLICA REYES RAMÍREZ	F.F.R.	10 años 11 meses
GUILLERMO GALINDO FRANCO	V.G.R.	7 años 5 meses
ADRIÀN GALLARDO CRUZ	S.C.G.M.	10 años 4 meses
RODRIGO GALVÁN DE LAS HERAS	N.G.O.	11 años 9 meses
RODRIGO GALVÁN DE LAS HERAS	R.G.O.	12 años 1 mes
ÁNGEL ERNESTO GARCÍA ABAJO	C.I.G.L.	13 años 11 meses
ÁNGEL ERNESTO GARCÍA ABAJO	M.T.G.L.	11 años 11 meses
LEOBARDO RODRIGO GARCÍA HERNÁNDEZ	C.G.O.	10 años 2 meses
MARIA FERNANDA GARCÍA OCAMPO	M.F.G.O.	13 años 8 meses
LILIANA ANDREA OLGUÍN LÓPEZ	B.G.O.	7 años 3 meses
LYDIA VERÓNICA PÉREZ SALGADO	S.G.P.	6 años 11 meses
ALFREDO GARCÍA ÁVILA	S.G.R.	10 años 4 meses
ALFREDO GARCÍA ÁVILA	S.G.R.	13 años 11 meses
IGNACIO GARNICA GONZÁLEZ	S.G.A.	12 años 7 meses
MIGUEL ÁNGEL CARZA LÓPEZ	N.G.N.	7 años 11 meses
AIDEE PEÑA CAMBRÓN	A.G.P.	6 años 9 meses
AIDEE PEÑA CAMBRÓN	D.G.P.	4 años 7 meses
SILVA RAMOS JUÁREZ	T.Z.G.R.	10 años 11 meses
SILVA RAMOS JUÁREZ	Z.D.G.R.	6 años 7 meses
YAZMIN DANIEA MEDINA SANDOVAL	D.G.M.	9 años 7 meses
SERGIO GONZALO GÓMEZ HERNÁNDEZ	K.S.G.M.	6 años
SERGIO GONZALO GÓMEZ HERNÁNDEZ	L.S.G.M.	6 años
RAÚL GONZÁLEZ CAMACHO	D.G.G.	10 años 8 meses
RAÚL GONZÁLEZ CAMACHO	M.G.G.	4 años 5 meses
RAMÓN DAGOFREDO GONZÁLEZ CRUZ	L.G.G.	8 años 6 meses
BENJAMÍN GONZÁLEZ MÁRTÍNEZ	N.C.G.H.	8 años 10 meses
MONTSERRAT PRIETO MUÑOZ	A.R.G.P.	9 años 10 meses
MONTSERRAT PRIETO MUÑOZ	C.G.P.	12 años 11 meses
ROSA VICTORIA RODRÍGUEZ MARIAN	E.R.G.R.	5 años
ROSALIA VALLEJO RODRÍGUEZ	F.G.V.	4 años 11 meses
ROSALIA VALLEJO RODRÍGUEZ	L.G.V.	13 años 1 mes
MIRELLE GUTIÉRREZ TORRE	A.P.G.G.	11 años 7 meses
HILDA XÓCHITL REYES SANTOS	A.G.R.	7 años 9 meses
HILDA XÓCHITL REYES SANTOS	A.G.R.	9 años 4 meses
GUADALUPE LIDIA MÁRQUEZ MÁRQUEZ	T.G.H.M.	4 años 10 meses

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RUBÍ MARTÍN DEL CAMPO TORRES	C.E.H.M.	7 años 5 meses
JOSÉ LUIS HERRERA RUZ	I.E.H.S	7 años 11 meses
JOSÉ LUIS HUERTA CEBALLOS	I.B.H.C.	10 años 11 meses
ALEJANDRA TERÁN RUBALCAVA	K.A.I.T	4 años 2 meses
OFELIA GISELLE HIDALGO REBOLLO	S.J.H.	7 años 5 meses
ALINA FERNÁNDEZ MANZUR	I.J.F.	8 años 1 mes
ALINA FERNÁNDEZ MANZUR	M.J.F.	8 años 1 mes
MA. ALEJANDRINA MANZO SANABRIA	R.L.M.	5 años 11 meses
MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ NEVÁREZ	M.V.L.C.	9 años 10 meses
MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ NEVÁREZ	O.H.L.C.	4 años 11 meses
ANABEL ADRIANA RAMÍREZ MUNGUÍA	J.E.L.R.	9 años 10 meses
SILVIA BENERICE (sic) FIGUEROA FLORES	E.E.L.E.F.	11 años 4 meses
SILVIA BENERICE (sic) FIGUEROA FLORES	F.S.L.E.	7 años 11 meses
REYNA MAYA FONSECA	C.U.L.M.	10 años 10 meses
REYNA MAYA FONSECA	V.I.L.M.	7 años 5 meses
FLORA ESTRELLA VALDÉZ RAMOS	D.O.L.V.	8 años 5 meses
JOSÉ MANUE LUNA GUZMÁN	E.A.L.P.	4 años 8 meses
JOSÉ MANUE LUNA GUZMÁN	V.M.L.P.	5 años 10 meses
ITZEL ROSALES RODRÍGUEZ	L.L.R.	5 años 1 mes
ROSINA CAMACHO VÁZQUEZ	R.M.C.	11 años 1 mes
ROSINA CAMACHO VÁZQUEZ	V.M.C.	13 años 10 meses
DIDRE ANGÉLICA AGUILAR LUNA	M.P.M.A.	7 años 1 mes
NADIA BELEM VALENZUELA CHÁVEZ	E.M.V.	9 años 11 meses
ADRIÁN JOSÉ MA. MARTÍNEZ SMITH	V.A.M.P.	8 años 11 meses
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ	J.A.M.R.	5 años 6 meses
MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ARGUETA	D.A.M.U.	13 años 10 meses
BERNA DEL CARMEN URIBE MARÍN	L.M.U.	5 años 7 meses
BERNA DEL CARMEN URIBE MARÍN	R.M.U.	8 años 1 mes
ROSÁ MARÍA CAMPOS HURLÉ	L.M.C.	6 años 4 meses
KAREM MONSERRAT CRUZ ZÚÑIGA	E.M.C.	5 años 7 meses
MARA BEATRIZ ROSAS ALFÉRES	E.X.M.R.	14 años
GUSTAVO OSVALDO MERCADO FLORES	A.R.M.S	6 años 1 mes
GEORGINA VIVIANA FERNÁNDEZ MANZUR	H.M.E.	12 años 1 mes
MARÍA DEL CARMEN CRUZ GUTIÉRREZ	I.L.M.C.	4 años 7 meses
MARÍA GRACIELA BUSTAMANTE MIRANDA	M.U.M.O.B.	13 años 1 mes
GRISEL GUEVARA SANTOYO	A.M.G.	12 años 5 meses
ROCÍO PAULINA MARTÍNEZ GUITÉRREZ (sic)	P.M.M.	5 años 11 meses
JULIENNE MAWAD VAN DEN	J.M.M.	5 años 4 meses

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

BROECK		
MIRIAM VELÁZQUEZ CALLEJAS	N.M.V.	13 años 9 meses
LILIANA TORRES RAMÍREZ	I.N.T.	7 años 8 meses
ALMA AZUCENA ALVARADO ZAMORA	D.A.N.A.	5 años 11 meses
DALIA ROCÍO GONZÁLEZ SEDANO	A.O.G.	12 años 2 meses
DALIA ROCÍO GONZÁLEZ SEDANO	V.O.G.	12 años 2 meses
NORMA NELLY PASCUAL GONZÁLEZ	F.O.P.	5 años 11 meses
GUADALUPE RODRÍGUEZ PATIÑO	D.P.R.	10 años 10 meses
JORGE ALBERTO PALMA BREACHER	I.J.P.R.	8 años 6 meses
JORGE ALBERTO PALMA BREACHER	T.I.P.R.	6 años 4 meses
KARLA MONSERRATT FLORES GARCÍA	R.P.F.	11 años 7 meses
ADRIANA AGUIRRE GARCÍA	I.G.P.A.	8 años 5 meses
ROSA ÁNGELA GUADARRAMA GÓMEZ	J.L.P.G.	8 años 5 meses
JESSICA KARINA LOERA SANDOVAL	J.P.P.L.	5 años 8 meses
KARLA MINERVA MARTÍNEZ GARCÍA	S.P.M.	7 años 6 meses
FABIOLA ADRIANA ORTÍZ ANZALDO	I.A.P.O.	6 años
LIDIA PIZA RIVERA	F.L.P.R.	9 años 7 meses
MIREN BEGOÑA BONEQUI SAN PEDRO	O.A.P.B.	9 años 11 meses
MIREN BEGOÑA BONEQUI SAN PEDRO	Z.C.P.B.	12 años 6 meses
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CORTÉS	S.R.O.	11 años 4 meses
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CORTÉS	S.R.O.	13 años 6 meses
ADRÍAN RAMOS GUERRERO	L.R.C.	6 años
ADRÍAN RAMOS GUERRERO	E.R.C.	10 años 6 meses
NALLELY LEÓN ARCOS	N.R.L.	7 años
CLARA GUADALPUE ALCIBAR RESÉNDIZ	A.U.R.A	9 años 11 meses
MARTHA FERNANDA LAM HACES GIL	E.R.R.L.	9 años 7 meses
JOSÉ RAMIRO RIQUÉ TERRONES	A.B.R.B.	12 años 9 meses
CARLOS ARTURO RIVAS CARRILLO	B.R.C.	11 años 2 meses
JULIENE BOSCH GUITÉRREZ	N.R.B.	5 AÑOS
ORGE RODRÍGUEZ NAVARRO	J.A.R.G.	8 AÑOS 11 MESES
MAYOLA ROSAL ESPIÑA	A.E.R.R.	6 años 1 mes
LAURA ZAPICO GÓMEZ	P.R.Z.	11 años 2 meses
ROSA MARÍAROJASSOTO	P.A.R.S.	7 años 8 meses

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CLAUDIA DE LOS ÁNGELES REYES CORTÉS	C.V.R.R.	9 años 3 meses
CLAUDIA DE LOS ÁNGELES REYES CORTÉS	J.E.R.R.	13 años
CYNTHIALIZET MORA ARREOLA	S.R.M.	12 años 4 meses
ORALIA ARROYOBEDOLLA	A.I.S.A.	11 años 8 meses
ORALIA ARROYO BEDOLLA	M.F.S.A.	7 años 7 emeses
MARIANA MERCADO FLORES	A.R.S.M.	6 años
MARIANA MERCADO FLORES	K.G.S.M.	7 años 1 mes
ALEJANDRO SÁNCHEZ SOLANO	M.S.N.	6 años
SELENE PÉREZ GARCÍA	A.O.S.P.	9 años 2 meses
SANDROSILVAZAMORANO	M.S.O.	9 años 1 mes
YAZMIN OLVERA EGUILUZ	D.H.T.O.	14 años 2 meses
RICARDOTAPIA MÁRQUEZ	L.A.M.	5 años 3 meses
LORENATORRES ARÉVALO	E.O.T.	4 años 7 meses
ROCIO ESPERANZA ANDRADE RODRÍGUEZ	S.U.A.	11 años 6 meses
ABRAHAM VALLE ÁLVAREZ	J.V.M.	10 años 9 meses
GLORIA JIMÉNEZ JUÁREZ	D.A.V.J.	13 años2 meses
JOSE ROBERTO VÁZQUEZ IBARRA	M.V.P.	5 años 1 mes
JOSÉ ROBERTO VÁZQUEZ IBARRA	R.V.P.	7 años 11 meses
SONIA PRISCILA GARZÓN CORONA	I.E.V.G.	7 años 9 meses
MERCEDES GONZÁLEZ OLMEDO	I.V.G.	7 años 5 meses
MERCEDES GONZÁLEZ OLMEDO	M.V.G.	9 años 3 meses
ALEJANDRA VALLEJO RODRÍGUE	V.V.V.	12 años 1 mes
ROSARIO LIZBETH RIVERA FRANCO	L.V.R.	5 años 11 meses
ANA AURORA MARTÍNEZ CASTELLANOS	A.Z.M.	7 años 5 meses

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Por lo que es inconcuso que respecto a los menores mayores de doce años se encuentran incluidos en el grupo de edad cuyo registro inició a partir del veintiocho de abril del año en curso y no hay impedimento legal alguno para que se proceda a la inoculación de la parte quejosa; sin embargo, su prerregistro en la página de internet respectiva y; en consecuencia, la aplicación de la vacuna, aún no están plenamente probados en este sumario.

Asimismo, respecto de los menores cuyo rango de edad se encuentra de entre cinco a once años, del marco referencial en cuanto al entorno de vacunación en México contra el COVID-19 de que se da noticia, es factible advertir que los objetivos generales de la vacunación están orientados a prevenir la muerte, evitar la hospitalización y reducir la transmisión del virus.

Finalizado el marco teórico y jurídico referente al derecho a la salud y al interés superior del menor; así como el contexto actual de la pandemia mundial relativa al COVID-19, resulta procedente realizar un escrutinio estricto respecto de la constitucionalidad de la Política Nacional de Vacunación a la luz del parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación, de acuerdo con la tesis aislada P. VII/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2012597, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 255, de rubro y texto siguiente:

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. *El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y*

a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Así, en **primer lugar,** debe examinarse si la medida analizada cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues cuando se aplica el test de escrutinio

estricto para enjuiciar una medida normativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible.

Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales.

Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En **segundo lugar,** debe analizarse si la distinción normativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.

La medida debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

En **tercer y último lugar**, en cuanto a las gradas del examen de igualdad, la distinción debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Alto Tribunal, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE***

UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES" y el engrose relativo a la acción de inconstitucionalidad mencionada.

Ahora, en relación con los motivos expuestos en la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-COV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", en relación con los menores de edad, de entre cinco y once años, las autoridades responsables únicamente se limitaron a establecer que no se les contempla porque ninguna de las vacunas existentes en México, podían ser utilizadas en dicho grupo etario.

Sin embargo, de la lectura del Plan correspondiente, no se advierte sustento científico alguno que respalde dicha determinación, de manera que esta Juzgadora no se encuentra en posibilidad de encontrar una diferenciación justificada para dicho grupo etario.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Análisis de proporcionalidad de las medidas normativas impugnadas.

Con todo lo expuesto, esta juzgadora procede a realizar el análisis estricto de proporcionalidad de la política reclamada, conforme a los parámetros fijados por el Alto Tribunal, indicados en párrafos anteriores.

a. Finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Como se destacó en apartados anteriores, las autoridades que emitieron la política impugnada consideraron excluir a los menores de edad de entre cinco y once años,

como grupo etario susceptible de ser vacunado contra la COVID-19.

Ello, con el argumento de que en el país no existe alguna vacuna disponible para ser utilizada en menores de doce años, además que tal grupo es el menos afectado por la enfermedad.

Cabe destacar que este estudio únicamente se centrará en los menores de edad que se encuentran entre los **cinco y once años**, pues es el grupo al cual pertenece la parte quejosa.

De acuerdo con el artículo 4 constitucional el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que las autoridades aseguren que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, que tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquéllos que permiten su óptimo desarrollo, como la salud física.

Atento a lo anterior, se debe analizar si la política impugnada llega a constituir una medida que está justificada constitucionalmente, en tanto que los menores de edad sin comorbilidades se encuentran excluidos de la política nacional de vacunación.

Como ya se destacó, de acuerdo con el derecho constitucional a la salud el Estado tiene la obligación de proveer los insumos y medicamentos necesarios esenciales (los que brinden los mayores beneficios) para la salud, no importa si los mismos son costosos, ya que el componente activo

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seleccionado para incluir un medicamento en el cuadro básico debe ser en cantidad y calidad comprobada para otorgar un mejor bienestar al paciente.

Derivado de esta responsabilidad, el Estado debe proporcionar a las personas que soliciten aquellos medicamentos que curen o alivien la enfermedad, incluyendo los de reciente descubrimiento, siempre y cuando su calidad y cantidad haya sido científicamente respaldada para otorgar un mejor bienestar al paciente y hayan sido prescritos por médicos calificados, sobre todo, tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad, como los son las niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, cualquier distinción jurídica entre ellos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, pues, de lo contrario, se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Al respecto, este juzgado de distrito considera que la exclusión realizada por la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-COV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" **no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección a la salud y atenta frontalmente contra la protección del interés superior del menor de edad.**

Ello, porque en cuanto a los motivos plasmados por las autoridades responsables en la política reclamada -la no existencia de una vacuna disponible para ese grupo etario y el bajo nivel de contagio en los menores de edad-, para justificar la no aplicación del biológico a las niñas, niños y adolescentes de cinco a once años, por sí solas no son sustento razonable y suficiente para excluir al segmento mencionado.

Lo anterior es así, en primer lugar pues a la fecha, tanto la Administración de Medicamentos y Alimentos de los Estados Unidos de América (FDA, por sus siglas en inglés) como la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), han autorizado el uso de emergencia de la vacuna desarrollada por Pfizer-BioNTech, en el grupo etario al cual pertenece la parte quejosa -menores de edad de entre cinco a once años-.

En efecto, en lo que respecta a la autoridad sanitaria mexicana, el **tres de marzo de dos mil veintidós**, publicó el listado de las vacunas autorizadas para uso de emergencia y sus principales características, donde se advierte que es procedente la autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los **cinco años**[26], como se advierte en el siguiente cuadro:

No.	Biofármaco	Establecimiento	Denominación distintiva	Plataforma de diseño	Fase de ensayo clínico	Estatus regulatorio en México	Fecha de autorización	Estudio clínico en México	Dosis de esquema completo	Intervalo entre dosis	Edad de inicio de aplicación
1	**BNT162b2**	Pfizer, Inc./BioNTech	Pfizer	ARN mensajero	IV	Autorizada para uso de emergencia	11/12/2020 24/06/2021 03/03/2022	No	2	3 -6 semanas	18 años 12 a 17 años 5 años *
2	**AZD1222** **Covishield**	AstraZeneca	Astra Covid-19	Vector viral no replicante	IV	Autorizada para uso de emergencia	04/01/2021	No	2	8 – 12 semanas	18 años

[26] Información consultable a través del vínculo electrónico: https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/vacunas-covid-19-autorizadas, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3	**Gam-COVID-Vac**	FSBI Gamaleya National Center of Epidemiology and Microbiology of the Ministry of Health of Russia	Gam-COVID-Vac	Vector viral no replicante	III	Autorizada para uso de emergencia	09/02/2021	No	2	3 – 12 semanas	18 años
4	**Coronavac**	Sinovac Life Sciences Co., Ltd	Vacuna SARS-Co-V-2 (Celulas Vero), inactivada Sinovac	Virus inactivado	III	Autorizada para uso de emergencia	09/02/2021	No	2	4 – 5 semanas	18 años
5	**Ad5-nCoV** **Covidecia**	CanSino Biologics Inc	Cansino	Vector viral no replicante	III	Autorizada para uso de emergencia	08/02/2021	Protocolo de fase III	1	No aplica	18 años
6	**BBV152** **Covaxin**	Bharat Biotech International Limited	Covaxin	Virus inactivado	III	Autorizada para uso de emergencia	06/04/2021	No	2	4 semanas	18 años
7	**Ad26.COV2-S**	Janssen-Cilag	Janssen	Vector viral no replicante	III	Autorizada para uso de emergencia	27/05/2021	Protocolo de fase III	1	No aplica	18 años
8	**CX-O24414**	BIRMEX LABORATORIO DE BIOLOGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V	Spikevax (Moderna)	ARN mensajero	III	Autorizada para uso de emergencia	17/08/2021	No	2	28 días	18 años
9	**Antígeno SARS-CoV-**	Birmex	Vacuna Covid-19 (Vero-Cell), inactivada (Sinopharm)	Células Vero inactivadas	III	Autorizada para uso de emergencia	25/08/2021	No	2	21 a 28 días	18 años
10	**Proteína recombinante del dominio de unión al receptor del virus SARS-CoV-2 (RBD)**	Empresa Laboratorios AICA	Abdala	ADN recombinante	III	Autorizada para uso de emergencia	29/12/2021	No	3		18 años

***La vacunación para el grupo etario de 5 a 11 años tiene una dosis y composición diferente al biológico aprobado para mayores de 12 años.**

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables en el Plan correspondiente, existe múltiple evidencia científica que respalda la aplicación de la vacuna contra el virus COVID-19 a dicho grupo etario. De manera que sí se les debió haber contemplado como sujetos de

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

vacunación y, en consecuencia, se debieron realizar acciones necesarias con el fin de inocularlos.

Además, en cuanto al bajo nivel de contagio de los menores de edad, hay que destacar que si bien, como refieren las autoridades responsables, la enfermedad en personas menores de edad representa alrededor del 5% del total de la epidemia y la carga de hospitalizaciones y defunciones representan 1.6% y menos del 1%, respectivamente, lo cierto es que hay otros factores a tomar en cuenta para priorizar la vacunación en este grupo.

En ese sentido, la importancia de la vacunación de este grupo no solo radica en evitar las consecuencias directas sobre su salud y vida, sino que también es necesario, dado que está comprobado a nivel científico que dicho segmento de la población puede ser un factor de transmisión del virus que produce la COVID-19 a otros sectores, incluidos aquéllos que se encuentran en estado de especial vulnerabilidad en relación con la enfermedad; además, la inoculación contra ésta tiene como resultado un nivel de contagiosidad menor al que adquiere cualquier individuo no vacunado[27].

Asimismo, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América, refiere que aunque los niños tienen menos riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19 en comparación con los adultos, pueden sufrir complicaciones de salud a corto y largo plazo, como el síndrome inflamatorio multisistémico (MIS-C), que es *"una afección que provoca la*

[27] Información obtenida de la página electrónica del Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés), consultable en el vínculo: https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/vaccines/recommendations/childrenteens.html:

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inflamación de diferentes partes del cuerpo, como el corazón, los pulmones, los riñones, el cerebro, la piel, los ojos o los órganos del sistema gastrointestinal."[28].

También, el hecho de garantizar el acceso a la vacuna a la totalidad de la población evita la generación de nuevas mutaciones del virus primigenio que pudieran ser más riesgosas para la sociedad en conjunto.

Por otra parte, en lo que se refiere a la poca disponibilidad de las vacunas, hay que tomar en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció en el caso Vavricka y otros contra la República Checa, que el interés superior de los menores de edad debe prevalecer en todas las decisiones que tomen las autoridades y que les afecten, específicamente en ese caso, en lo que se refiere a la vacunación, la cual tiene respaldo del sector científico, además de procesos rigurosos de aprobación aplicación[29], y representa una respuesta efectiva a la necesidad de protección de la salud pública e individual[30].

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

En ese sentido, el Comité de Derechos del Niño de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha destacado que es deber de los Estados parte respetar el derecho de los niños a la no discriminación en la aplicación de las medidas para abordar la pandemia[31], entre las cuales, obviamente, se encuentra el acceso a la vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

---

[28] *Idem*.
[29] Sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, pp 69, párr. 301.
[30] *Ibídem*, pp 68, párr. 300.
[31] Véase "*El Comité de Derechos del Niño advierte sobre el grave efecto físico, emocional y psicológico de la pandemia COVID-19 en los niños y hace un llamado a los Estados para proteger los derechos de los niños*". Disponible para su consulta en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/1_Global/INT_CRC_STA_9095_S.pdf

Incluso, hay que hacer énfasis en que las consecuencias de la enfermedad en el sector poblacional de los menores de edad, no solo se refleja en su salud física o la de sus allegados, sino que se vuelve en un problema multidimensional.

Lo que se afirma de esa manera, debido a que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)[32] ha señalado que entre las consecuencias sociales y económicas de la pandemia en los menores de edad está el acceso deficiente a los servicios de salud, de por sí ya desiguales en condiciones "normales"; el cierre de escuelas o la continuación de clases a distancia, lo cual deja fuera a un sector de la población que no cuenta con acceso a las tecnologías de la información; o el descenso de la cobertura de los servicios destinados a mejorar la nutrición de las niñas y niños.

Tales aspectos repercuten en el desarrollo de niñas y niños durante la primera infancia, su salud mental, genera discriminación interseccional y propicia problemas como la violencia doméstica, con motivo del confinamiento, el crecimiento de la contratación infantil, entre otras situaciones que atentan contra el interés superior de la niñez, por lo que tal sector debe ser una prioridad para los servicios de salud, que deben garantizar el acceso a vacunas asequibles y disponibles.

Aunado a ello, se ha expresado apoyo académico a favor de la vacunación por varias causas, entre las cuales están que:

[32] "Evitar una generación perdida a causa de la COVID-19", consultable en https://www.unicef.org/media/87156/file/Evitar-una-generacion-perdida-causa-covid-2020.pdf

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Los niños son la próxima frontera de la vacunación: pues la urgencia y esfuerzos de coordinación a gran escala en cuanto a la vacunación de los adultos, debe hacerse extensiva a los menores de edad, si se quiere erradicar la COVID-19;

2. Los escolares constituyen un aproximado del veinte por ciento de la población mundial: Por lo cual es necesario vacunarlos si se quiere alcanzar inmunidad colectiva;

3. Las vacunas para los niños serán seguras y efectivas, una vez avaladas por las autoridades competentes; pues los eventos adversos de las vacunas, en general, han sido extremadamente raros[33].

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

4. Aunque los niños tienen un riesgo extremadamente bajo de morir o enfermarse por COVID-19, pueden contraer el virus, ser portadores asintomáticos y transmitirlo a otras personas que pueden enfermarse gravemente o morir;

5. Incluso, aún con una pequeña cantidad de casos críticos de COVID-19 en niños, vale la pena vacunarlos; pues entre las consecuencias de la enfermedad se puede encontrar el síndrome inflamatorio.

6. Independientemente de si los niños en edad escolar ya han sido infectados con COVID-19 y desarrollaron anticuerpos, deben ser vacunados, porque el biológico puede generar anticuerpos más fuertes y consistentes que los originados con motivo de la infección natural; y

[33] Aardt, W., 2021. La vacunación obligatoria de niños en edad escolar con COVID-19: una evaluación bioética y de derechos humanos, pp. 1-2.

7. Permitir que los niños no vacunados circulen libremente puede estar asociado con el desarrollo y propagación de mutaciones, que podrían ser más resistentes a las vacunas y dañar gravemente a niños y adultos por igual.

Información que se invoca como sustento, de conformidad con lo dispuesto en la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala del Alto Tribunal[34], de rubro: ***"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."***.

Tampoco puede pasarse por alto que, de acuerdo con información proporcionada por el Gobierno Mexicano[35], a la fecha el porcentaje de población vacunada es de:

Etapa	Porcentaje	Sector Poblacional	Cantidad de personas
Etapa 1	100%	Personal de salud	1,254,790
Etapa 2	86%	Personas adultas mayores	12,864,979
Etapa 3	100%	Adultos de entre 50 a 59 años	12,888,568
Etapa 4	84%	Adultos de entre 40 y 49 años	13,550,303
Etapa 5	64%	Resto de la población	28,852.030

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[34] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448, registro 189723.
[35] http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/

Lo que pone en evidencia un avance considerable en el proceso de vacunación, que permite desestimar, una vez más, el argumento relativo a la insuficiencia del biológico, dado que la cantidad de personas que resta por inocular ya es menor en comparación con las que lo han sido; aunado a que tampoco debe perderse de vista el progreso mundial en el proceso de inmunización.

Finamente, la Secretaría de Relaciones Exteriores (encargada de hacer las gestiones diplomáticas para adquirir los biológicos), ha difundido información en su plataforma de transparencia donde ha señalado que se han adquirido doscientos cuarenta y tres millones novecientos treinta mil vacunas, entre las cuales, treinta y cuatro millones de ellas son del laboratorio Pfizer-BioNTech[36].

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Aspectos que, en conjunto, permiten deducir que la disponibilidad de la vacuna debería ser suficiente para hacerla disponible a la totalidad de la población, o al menos, a los menores de edad del segmento en estudio.

Por lo que la exclusión del grupo de menores de edad de entre cinco y once años en la política impugnada, que representa una población de cerca del diez por ciento del total de habitantes en México, es desproporcionada y frontalmente contraria a los mandatos constitucionales de protección de la salud y del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Es por la suma de todos estos motivos, los cuales fueron obviados por las autoridades responsables, que esta juzgadora federal concluye que la exclusión hecha por la política en cuestión y no argumentada constitucionalmente debe

[36] Consultado en: https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunascovid

ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar contra el derecho a la salud y el principio de protección al interés superior del menor de edad, pues no supera la primera grada del escrutinio estricto de la medida, esto en aras de hacer prevalecer el parámetro de regularidad constitucional.

Máxime que, además de que constituye una afrenta al principio de protección del interés superior del menor de edad, en cuanto al derecho a la salud, la política en cuestión también genera un trato diferenciado injustificado, por los mismos motivos hasta aquí expuestos, por lo que tiene como consecuencia una discriminación formal de las niñas, niños y adolescentes, en relación con el grupo de menores de edad de doce a catorce años que cuentan con comorbilidades y con el grupo de quince a diecisiete años que no cuentan con ellas.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Lo anterior, aunado a que conforme a la propia política de vacunación examinada, implementada por el Gobierno Federal, actualmente nos encontramos en la etapa 5 (cinco), que originalmente abarca de julio de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintidós, esto es, en la etapa residual que comprende al resto de la población no inoculada, es decir, los cuatro esquemas de vacunación prioritarios para el Estado ya se desarrollaron conforme a su propio calendario, lo cual se corrobora a partir de la información consultable en la página electrónica oficial de la Secretaría de Salud en la dirección http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es así, ya que aun cuando la referida política de vacunación no prevé expresamente a los menores de cinco a once años, en alguna de sus fases establecidas, lo relevante es que en la etapa en la que actualmente se encuentra (fase 5) se

prevé que se vacune al resto de la población, por lo que no existe razón fundada para impedir que ese grupo etario reciba el biológico correspondiente.

Sin que pase inadvertido que hay menores que aún no cumplen los cinco años de edad; no obstante, de las actas de nacimiento antes valoradas, se desprende que todos cumplirán esa edad dentro de la anualidad que transcurre, por lo que no hay impedimento para que sean inoculados con la vacuna autorizada para ese grupo etario.

La conclusión alcanzada, hace innecesario el examen del resto de las gradas del test de escrutinio estricto, debido a que su cumplimiento es de carácter sucesivo.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

Así, ante lo fundado del concepto de violación, suplido en su deficiencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-COV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", emitida por el **Secretario de Salud y Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud,** para los efectos que se precisarán a continuación.

OCTAVO. Efectos de la concesión. En atención a los razonamientos expresados, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, el efecto para el cual se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal es para que las autoridades responsables, el **Secretario de Salud y Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud,**:

- Previo otorgamiento de consentimiento informado por parte de los padres, o quien ejerza la patria potestad de los

quejosos[37], inicien de forma inmediata la aplicación del esquema completo de la vacuna contra la **COVID-19**, del laboratorio **Pfizer-BioNTech**, o, de ser el caso, de cualquier otro biológico, siempre y cuando cuente en ese momento con autorización por parte de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Ello en el entendido que los promoventes del amparo estarán constreñidos a cumplir con los requisitos que mencionen las autoridades para efecto de la citación en la aplicación de la vacuna; convocatoria a la que deberá asistir quien legalmente represente a los menores, bajo su más estricta responsabilidad y con discernimiento de la posibilidad de los efectos secundarios que puede provocar la inoculación a los infantes, los que son un hecho notorio de conformidad con las publicaciones que ha emitido el Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando **tercero** de esta sentencia.

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

[37] En términos de lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCLIX/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 892, con registro: 2013134 y rubro: "**CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD**."

Así como la diversa jurisprudencia I.4o.A. J/2 A (11a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro digital 2024491 del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, del rubro siguiente: "**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19. ES INAPLICABLE A ESE GRUPO ETARIO, AL NO TENER LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE SU VOLUNTAD SE SUPLE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los menores quejosos, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo** y para los efectos del considerando **octavo** de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió **Celina Angélica Quintero Rico**, Jueza de Distrito del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del secretario **Rafael Vargas Téllez**, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **del diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del órgano jurisdiccional.

La Jueza **El Secretario**

RAFAEL VARGAS TÉLLEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ce:63
04/09/22 09:39:23

OILM

El secretario **Rafael Vargas Téllez**, hace constar que en esta fecha se giró el oficio **17953, 17954, 17955 y 17956**, comunicando el auto que antecede. **Conste.**

PARA NOTIFICACIÓN POR LISTA

En _____ a las nueve horas se notificó a las partes la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados, de conformidad con los artículos 24, 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

En _____ con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surte sus efectos legales la notificación que antecede. **Conste.**

DEVUELTO POR EL ACTUARIO EN

_____.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
27556110_4012000029667631014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL VARGAS TÉLLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ce.63	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/22 22:53:25 - 19/05/22 17:53:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	26 c8 8f 76 18 25 68 05 1c 7c 2d 64 65 5c a4 0e e8 66 5d 15 bf 93 21 bf 25 0d bb 54 61 79 ba fc 04 12 49 eb 17 5f e8 de 0e 01 dd c3 75 42 4d 32 c8 93 7d 27 33 91 da e9 af 2b c5 68 23 e9 07 1b e3 a4 fd d6 bd 19 e6 c3 1b 2c ae 70 2d 57 fc fa 74 e5 9f 5c 6e aa 2d 46 eb 43 e0 19 6e e6 aa ed 08 51 bc f9 86 51 d3 96 c8 b8 f6 82 60 61 c2 05 53 e6 6f 96 91 1e cd 09 c6 a4 74 37 d5 1e cb a3 b0 06 cc 6b b6 1b c4 d1 0f a4 e9 fc 9a 1b 20 ae 38 c6 d1 ca 35 fd c8 21 de 5f e3 37 b8 c3 60 a0 2f 79 1e b6 7a 52 e6 4b fa 1d 97 99 bb 74 36 7d 7b ef a3 8f df a0 01 d6 d2 7b 9d c3 4d fc cc d0 c9 e3 6c 15 4b 42 e7 41 8c 6a 1a 8f 63 4c a5 f5 f8 8d e5 19 f4 67 15 7a 89 f4 cf 3c 50 45 2b b5 10 72 31 5b 42 62 5c a5 4e 78 0e 2a 36 7a 25 b2 e4 22 50 f3 e1 26 c9 1d c9 0d 98 02 6a a6 ac f8			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/22 22:53:26 - 19/05/22 17:53:26
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/22 22:53:26 - 19/05/22 17:53:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	113354275
Datos estampillados:	ObV7r7/ai6Z/7CZJqlYCpjb5eGQ=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CELINA ANGÉLICA QUINTERO RICO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.8c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/22 23:02:00 - 19/05/22 18:02:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	89 f5 91 64 95 13 a3 bf 19 70 14 60 60 23 8d b1 49 a5 78 78 88 0d ee 8c e0 40 ac c8 77 66 27 12 c9 7e f0 2a 9e 59 1a 97 c9 73 0c 2d f1 a7 75 46 ea e0 68 80 42 81 79 69 b2 4b db a7 6b 06 0f af b3 03 22 f6 4b 07 36 7e cb f6 2a a9 e9 55 e3 3f 06 f2 d3 9a 57 15 de 86 b1 0b 8c 1e 94 e8 05 e6 c6 78 50 9e cf 5f 7f 92 6b 88 eb a0 b4 23 a0 4b 45 a6 94 2b 99 13 fe 86 d9 97 b1 24 40 8a 67 b5 f8 7c c7 3f df 16 8e 34 43 d0 2a 30 e2 81 4e 67 35 73 82 94 f6 fa d8 b3 99 47 c2 35 ec 52 86 96 85 e7 a8 ea d6 fd 0d 09 88 0a c5 98 ed bb 4b e9 e6 94 0d 08 52 9b b9 0b e7 e6 4b b8 9e d8 79 c5 18 44 ca d2 93 01 20 b6 b2 b2 66 53 f2 43 de ef 90 9b 0f 0a 93 fb f3 b5 22 75 4f ed 64 78 6c 08 0f 28 84 8f 67 fb e6 11 38 3d a2 ac d7 16 b9 41 a0 4d ea e7 08 3d 98 3a af df bd 7d 85 f0 74 db			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/22 23:02:00 - 19/05/22 18:02:00
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/22 23:02:00 - 19/05/22 18:02:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	113356488
Datos estampillados:	ZW4HyY9t0xLqtQpTWXJKjwG1rO8=